

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 04/2001**

**RESOLUCION: 08/2001**

**Expediente: C.D.H.Y.1043/II/2000.**

**Queja de: JPC en agravio de JGUC.**

**Autoridad Responsable:**

- Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tetiz
- Policía Judicial del Estado

Mérida, Yucatán, a diecinueve de Julio del año dos mil uno

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, siguiendo los lineamientos establecidos como un Organismo Autónomo y con fundamento en los artículos 2, 13 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Yucatán, y 113, 114, 127, 128 y 130 del Reglamento Interior de este Organismo, hace constar que ha examinado los elementos contenidos en el expediente C.D.H.Y.1043/II/2000, relacionados con el caso del señor J. G. U. C., y los vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. El día nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por razón de competencia, ese Organismo Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de queja que presentó la ciudadana J. P. C., a nombre de J. G. U. C., remitente e interno del Centro de Readaptación Social con sede en la ciudad de Mérida, por presunta violación a sus derechos humanos que imputó a servidores públicos dependientes de la Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, como en contra de la Policía Judicial del Estado.

#### **VERSIÓN DEL AGRAVIADO**

2. Manifestó, entre otras cosas, que “con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las diecisiete horas, correspondiente al día domingo de la semana cuando se encontraba en el domicilio de su progenitora, en estado inconveniente, es decir en estado de ebriedad, comenzó a escandalizar en el interior del mismo, acción que provocara el enojo de su madre, quien solicitara el auxilio de la policía municipal para su detención, siendo el caso que dieron las siete y media de la noche sin que la referida autoridad hiciera acto de presencia, retirándose el rijo a su domicilio, que sin embargo siendo las ocho de la noche se apersonaron varios policías municipales al domicilio de su madre, a bordo de un carro, en aparente estado de ebriedad y sin portar uniforme alguno, quienes sin autorización de los moradores de dicho predio se

introdujeron al mismo, preguntando por el quejoso, por lo que les fue informado que se había retirado a su domicilio, ubicado en la calle dieciocho numero ochenta letra "A", entre trece y quince, de la referida localidad, lugar hasta donde se trasladaron los agentes municipales, que al salir el afectado a contestar su llamado, estos le dijeron que los acompañara, a lo que el agraviado les contestó que en virtud de que en esos momentos no se encontraba en condiciones para así hacerlo, lo haría al día siguiente, en respuesta según afirmó, los policías municipales comenzaron a injuriarlo, amenazándolo a la vez que sino salía entrarían por él a la fuerza, acto seguido y sin motivo aparente alguno comenzaron a arrojarle piedras, para después introducirse sin su consentimiento a su casa, siendo sujetado y golpeado en distintas partes del cuerpo, asimismo aclaró que en virtud de que en esos momentos se encontraba peleando una naranja con un cuchillo durante el altercado con los policías, estos resultaron lesionados, uno en el abdomen y otro en la palma de la mano, para luego retirarse, dejando tirado sus gorras y sus macanas. Por otra parte, expresó que en el instante en que era golpeado por los policías municipales, logró zafarse y huir, internándose en el terreno de su hermana, lugar hasta donde fuera perseguido y alcanzado por los gendarmes, siendo agredido nuevamente. Que al día siguiente le fue informado al parecer por sus familiares que agentes de la policía judicial solicitaban su presencia ante el Ministerio Público, por lo que con fecha veinte de octubre, compareció ante la Autoridad Ministerial, siendo detenido sin orden de aprehensión alguna y obligado bajo presiones, así como de amenazas a firmar unos papeles, amenazas que dijo consistir en que lastimarían a sus familiares y a él mismo de no hacerlo. Concluyendo, que hasta la elaboración de su escrito de queja se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, en la celda numero seis, del módulo L, que dicho Centro Penitenciario.

Por ello, solicitó la intervención de este Organismo Estatal para que de ser posible se castiguen a los policías municipales del Honorable Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, de nombres Ambrosio alias el "Burro" y Luis Nuñez, señalados como los presuntos responsables de su ingreso al Centro Penitenciario y de la misma manera se sancione a los agentes judiciales que lo detuvieron sin orden de aprehensión alguna.

3. Por lo anterior, esta Comisión Estatal, inició el expediente C.D.H.Y.1043/II/2000, para cuya integración, el día diez de marzo del año dos mil, el Licenciado en Derecho José Damián Hoil, en funciones de visitador-investigador de este Organismo, compareció ante el local que ocupa el Centro de Readaptación Social con sede en esta ciudad de Mérida, a efecto de recabar la ratificación del entonces interno J. G. U. C., en término del artículo 12 fracción I, del Reglamento Interno de este Organismo, contrayéndose el agraviado a lo descrito en su escrito inicial de queja.
4. Calificada la queja como presunta violación a derechos humanos y notificada tal circunstancia al quejoso, mediante oficio de fecha veintidós de marzo del año próximo pasado, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado, un informe por escrito sobre los actos constitutivos de la queja.

5. Asimismo, mediante escrito de fecha veintidós de marzo del año próximo pasado, se solicitó al C. Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, en ese entonces el C. Elmer Humberto Pérez Puc, como segunda autoridad involucrada, un informe por escrito en relación a los hechos motivos de la queja en cuestión.

#### INFORMES DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS

6. En respuesta, a nuestra solicitud, el tres de mayo del año próximo pasado, se recibió el diverso oficio número X-AJPGJ-768/2000 de fecha catorce de abril del año anterior, suscrito por el C. Procurador General del Justicia de Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, mediante el cual se obsequió la información y documentación solicitadas.

Ahora bien, de los hechos y atribuciones señalados en su escrito de queja por el agraviado J. G. U. C., replicó la referida autoridad, entre otras cosas, que:

“Resultan a juicio del que informa, no solamente falsos sino totalmente improcedentes los motivos de inconformidad que sostiene el ahora quejoso, en contra de Servidores Públicos dependientes de esa Procuraduría. Toda vez que con fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, se recibió vía telefónica, en la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común, el aviso de la ciudadana J. L., quien dijo ser asistente del Hospital Juárez del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicando el ingreso a dicho nosocomio de Luis Abraham Núñez Chin, el cual según indicó, presentaba lesiones de arma blanca. Con base a lo anterior, el Titular de la referida Agencia Investigadora de Ministerio Público acordó la apertura de la Averiguación Previa número 1284/20<sup>a</sup>/99, así como la práctica de todas y cada una de las diligencias tendientes a esclarecer los hechos que la motivaron. Sobresale de dicha indagatoria la declaración del señor J. G. U. C. en la cual, aceptó de manera voluntaria haber cometido los hechos denunciados en su contra, al señalar ante la Agencia Investigadora en turno -...que al llegar a su domicilio le pidió su cena a su esposa de nombre J. P. C., que está la empezó a preparar y que el declarante agarró un cuchillo de la cocina con el cual comenzó a pelar unas naranjas y que como a la media hora vio que pasen por su casa los policías municipales, al ver esto el exponente salió de su casa con el cuchillo en su poder y les gritó a los policías que a él “ningún cabrón lo iba a detener” “los voy a matar hijos de puta” “a mí me pelan la verga policías”, y al acercarse los policías con el cuchillo que tenía en su poder se lo clavó en varias ocasiones en el abdomen a uno de ellos, y que en eso los dos compañeros de trabajo del policía los trataron de detener, que sin embargo el quejoso lanzo un tajo al aire, logrando darle en la mano a uno de ellos y que inmediatamente entró a su casa con el cuchillo en su poder, para evitar así ser detenido...\_

Concluyendo la mencionada diligencia, se le enteró a U. C., que podía retirarse del local que ocupa la agencia de mérito en el momento que deseara, en virtud de que solamente se encontraba en calidad de presentado, lo que hizo. En atención al estado que guardaba la indagatoria número 1284/20<sup>a</sup>/99, el Titular de la vigésima Agencia Investigadora del

Ministerio Público acordó la remisión de la misma al Director de Averiguaciones Previas del Estado, para los fines legales correspondientes, y éste a su vez, ejerció la Acción Persecutoria, en contra de J. G. U. C., alias "El E.", como probable responsable de los delitos de A) ATAQUES PELIGROSOS, LESIONES, AMENAZAS COMETIDAS CONTRA FUNCIONARIO PUBLICO Y PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, denunciados por Ambrosio Eduviges Poot Tinal o Eduviges Ambrosio Poot Tinal y B) LESIONES, AMENAZAS COMETIDAS CONTRA FUNCIONARIO Y PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, denunciados por Luis Abraham Nuñez Chim o Luis Abraham Nuñez Chín. También solicitó entre otras cosas, se inicie la Averiguación Judicial correspondiente, así como le sea dictada en contra de J. G. U. C., Orden de Aprehensión, como lo establece el artículo 16 constitucional. Con fecha veintidós de octubre del año próximo pasado y en cumplimiento de la Orden de Aprehensión numero 1985/99 liberada por el Juez Tercero de Defensa Social del Estado, el Director de la Policía Judicial, puso a disposición de dicho Juez, en el Centro de Readaptación Social al señor J. G. U. C., Por lo que resulta contradictorio lo afirmado por el hoy quejoso, con el contenido de pruebas documentales enviadas por la representación social a este Organismo, concluyó la autoridad.

7. Por su parte, al referirse sobre los hechos acaecidos el día diecisiete de octubre del años de mil novecientos noventa y nueve, el C. Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, en ese entonces Elmer Humberto Pérez Puc, expresó en su ocurso de fecha diez de mayo del año próximo pasado, lo siguiente:

“Que siendo las diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, encontrándose en servicio de los policías municipales Ambrosio Eduviges Pool Tinal y Luis Abraham Nuñez Chim, en el Edificio que ocupa la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, recibieron la solicitud de auxilio proveniente de familiares de la señora C. C., de entre los peticionarios destaca su nieto A. L. D. U., quien según les refiriera, el señor J. G. U. C hijo de la primera nombrada, se encontraba en estado de embriaguez y escandalizando en el domicilio de su progenitora, ubicado en el predio sin número de la calle dieciocho entre trece y quince de Tetiz, Yucatán, por lo que de inmediato dichos policías a bordo de un vehículo oficial se dirigieron al lugar de los hechos. Al presentarse los gendarmes en el lugar ya indicado, se percataron que J. G. U. C., se encontraba en la calle, quien al verlos comenzó a injuriarlos al tiempo que los amenazaba de muerte, por lo que al intentar detenerlo el policía Luis Abraham Nuñez Chim, dicho sujeto sacó de entre sus ropas un arma blanca logrando lesionar al policía, al ver lo sucedido el elemento Ambrosio Eduviges Poot Tinal, descendió del vehículo que conducía para evitar que siguieran lesionando a su compañero, que sin embargo, éste también resulta lesionado con la misma arma por el citado U C. Ante los hechos descritos ambos policías interpusieron sus respectivas denuncias ante una agencia del Ministerio Público del fuero Común, por lo que una vez corridos todos los trámites legales la indagatoria resultante fue turnada al Juzgado Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en donde dicho Juzgador le dictó al señor J. G. U. C., el auto de formal prisión por los delitos de lesiones (2) cometido contra funcionario público y

portación de armas e instrumentos prohibidos, sancionados por el Código de Defensa Social del Estado en vigor, encontrándose actualmente el hoy quejoso bajo proceso, señaló el edil municipal.”

8. El día veintiocho de junio del año dos mil, en la que se hace constar que el C. Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador-investigador de este Organismo, se constituyó en la localidad de Tetiz, Yucatán, citando el predio marcado con el número ochenta letra “A”, de la calle dieciocho, por quince y trece, de dicha población, a efecto de poner a la vista del quejoso J. G. U. C., el informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, con numero de oficio X-AJ-PGJ-768/2000, y del entonces Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, Elmer Humberto Pérez Puc, escrito de fecha diez de mayo del año pasado, respectivamente, en virtud de que el citado agraviado se encontraba bajo libertad provisional, en la causa penal que se le sigue, siendo el caso que dicho domicilio se encontraba cerrado, y no habiendo persona alguna para llevar acabo la mencionada diligencia, se trasladó al predio contiguo al del agraviado, sin numero de la propia calle y cruzamientos antes invocados, y se entrevistó con una persona que dijo llamarse M. U. C. y ser hermana del ahora agraviado, realizando con ella la diligencia en cuestión.
9. El día veinticinco de julio del año dos mil, el quejoso contesto la vista de los referidos informes, reiterando sus motivos de inconformidad, sin aportar alguna.
10. El día seis de noviembre del año dos mil, el C. Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de visitador- investigador, se constituyo en la localidad de Tetiz, Yucatan, a efecto de entrevistarse con vecinos del lugar en relación a los hechos que nos ocupan lográndose entrevistar con una persona del sexo femenino, quien se negó a proporcionar su nombre, pero al ser cuestionada en relación a los hechos que se investigan señalo que se entero que hace aproximadamente un año el señor J. G. U. C., fue recluido en el C.E.R.E.S.O. de Mérida, ignorando el motivo, pero que en relación a su persona este es conocido por el rumbo como un sujeto conflictivo ya que se emborracha habitualmente y no trabaja teniendo que hacerlo su esposa para mantener a sus hijos, de igual manera acostumbra decirle groserías a las muchachas y por ello se ha visto involucrado en muchos problemas.
11. El día seis de noviembre del año dos mil, el C. Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de visitador- investigador de este Organismo, se constituyo en el Municipio de Tetiz, Yucatan, con el objeto de entrevistarse con vecinos del lugar en relación a los hechos motivo de la queja, lográndose entrevistar con testigos de los hechos que nos ocupan de los cuales se omiten sus nombres por la confidencialidad de sus testimonios, por una parte señalo uno de ellos que en relación a los hechos que se investigan sabe que hace aproximadamente un año, la madre del ahora quejoso J. G. U. C. de nombre C. solicito el auxilio de la policía, en virtud de que este se encontraba golpeando a su esposa, y que según escuchara de los vecinos el motivo del



pleito familiar se debió al hecho de que U. C., no fuera invitado a una fiesta con sus parientes, que al llegar los agentes municipales al parecer la madre tuvo miedo y escondió a su hijo, retirándose los policías, que sin embargo U. C. continuo insultando y rompiendo cosas del interior del domicilio de su madre, circunstancia que diera a lugar a que su progenitora solicitara de nueva cuenta el apoyo de la fuerza pública, siendo el caso que al llegar los agentes al lugar de los hechos, el agraviado agarro un cuchillo con el cual agredió a los policías de nombre Ambrosio y otro de apellido Núñez, logrando escapar el agraviado, siendo detenido más tarde, de igual manera señalo la entrevistada que J. G. U. C., es una persona muy grosera ya que varias ocasiones le ha dirigido palabras obscenas a su hija, a su vez refiere que este es una persona conflictiva ya que cuando se encuentra en estado de ebriedad empieza a buscarle pleito a los muchachos de la población, no omitiendo manifestar que ha escuchado decir de la madre del ahora quejoso que cuando este salga de la prisión y cuando el presidente Municipal de ese entonces Elmer Humberto Pérez Puc, deje el cargo del primer edil (cosa que ya sucedió) se va a vengar de él. Por otro lado, afirmo otro de los entrevistados que sabe que J. G. U. C., es una persona que acostumbra a embriagarse cotidianamente, siendo que adopta una conducta agresiva y grosera cuando se encuentra en estado de ebriedad

## II. EVIDENCIAS

En este caso constituyen:

- 1) El escrito de queja sin fecha, suscrito por el entonces interno J. G. U. C..
- 2) El acta circunstanciada del diez de marzo del año mil, en donde se da cuenta de la ratificación del escrito de queja por parte del agraviado J. G. U. C.
- 3) El oficio D.P 158/2000 de fecha veintidós de marzo del año dos mil, dirigido por esta Comisión Estatal, al señor J. G. U. C., notificándole la calificación y admisión de su queja por constituir los hechos asentados en la misma, presunta violación a sus derechos humanos.
- 4) El oficio D.P. 159/2000 del día veintidós de marzo del dos mil, mediante el cual este Organismo Estatal, solicito información sobre los hechos al Procurador de Justicia del Estado.
- 5) El oficio D. P. 160/2000 del día veintidós de marzo del años dos mil, a través del cual esta Institución Estatal, solicito al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, de aquel entonces Elmer Humberto Pérez Puc, un informe ´por escrito en relación a los hechos motivo de la queja

- 6) El oficio X-AJ-PGJ-768/2000 del catorce de abril del año dos mil, rendido a esta Comisión Estatal por el ciudadano abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del Estado, y recibido el tres de mayo del año dos mil, mediante el cual rinde el informe legalmente solicitado.
- 7) El escrito del diez de mayo del año dos mil, remitido a este Organismo Estatal por el ciudadano Elmer Humberto Pérez Puc, en ese entonces Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, y recibido en ese propio día, por el que rinde informe
- 8) El Acta Circunstanciada del veintiocho de junio del año dos mil, en la que se hace constar que el C. Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador-investigador de este Organismo, puso al vista el informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado, abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, con numero de oficio X-AJ-PGJ-768/2000, y del entonces Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, Elmer Humberto Pérez Puc, escrito de fecha diez de mayo del año pasado.
- 9) El escrito del veintitrés de julio del años dos mil, suscrito por el señor J. G. U. C., en el cual da contestación a la puesta a la vista de los informes numero X-AJ-PGJ-768/2000, como el de fecha diez de mayo del año dos mil, respectivamente, y recibido ante esta Institución Estatal el día veinticinco de julio del años dos mil.
- 10) Acta de investigación de fecha seis de noviembre del año dos mil, mediante la cual se hace referencia a entrevista realizada a una persona del sexo femenino, quien se negó a proporcionar su nombre, en relación a los hechos.
- 11) Actas de investigación (2) de fecha seis de noviembre del año dos mil, con testigos de los hechos que nos ocupan de los cuales se omiten sus nombres por la confidencialidad de sus testimonios

### **III. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE NO VIOLACIÓN**

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y. 1043/II/2000, descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, no evidencio acciones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Honorable Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, en el cual se considere que se transgredieron los derechos del señor J. G. U. C., con base en las siguientes razones.

- A) El quejoso refirió que el día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los agentes municipales Luis Abraham Nuñez Chim y Ambrosio Adubiges Poot Tinal, ambos de la localidad de Tetiz, Yucatán, se presentaron hasta la puerta de su domicilio ubicado en la calle dieciocho numero ochenta "A" entre trece y quince de la citada población, sin

portar uniforme oficial alguno, en visible estado de ebriedad, y sin previa justificación ni explicación en ningún sentido, le ordenaron, al agraviado que los acompañara, a lo que el quejoso les contesto no poder hacerlo, ni estar en condiciones de arreglar nada (ya que también se encontraba en estado de ebriedad), apuntando que al día siguiente iría a ver que deseaban, aseveración que según afirmara el quejoso provocara el enojo de los policías municipales, quienes en acto de prepotencia comenzaron a injuriarlo al mismo tiempo que se introducían en el interior de su domicilio sin el consentimiento de su habitante, ya que adentro dichos servidores públicos lejos de detenerlo adoptaron una actitud agresiva, utilizando sus macanas como instrumento de choque impactándose en repetidas ocasiones en distintas partes del cuerpo de J. G. U. C.. A su vez, aclaro el agraviado, que en el momento de la agresión, este se encontraba pelando unas naranjas con su cuchillo, por lo que en el afán de los policías de golpearlo, aquellos resultan lesionados al parecer de manera accidental, uno en el abdomen y otro en la palma de la mano, por lo que al verse heridos los policías optaron por retirarse del lugar, dejando tiradas en el interior del mencionado predio las macanas que les sirvieran para amedrentar al quejoso. Por lo que a raíz de los hechos antes descritos, con fecha de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, J. G. U. C. fue citado ante el Ministerio Público del Fuero Común, para la práctica de una diligencia en materia penal, siendo el caso que al comparecer ante la autoridad ministerial este es detenido por agentes judiciales, sin que le fuera exhibida orden de aprehensión girada en su contra e incluso declaro el quejoso haber sido obligado bajo amenazas a firmar unos papeles.

Por cuanto en los acontecimientos ocurridos el día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se suscitara hechos de sangre, toda vez que resultaran heridos los policías municipales Luis Abraham Chim y Ambrosio Poot Tinal, circunstancia que motivara el traslado del primero de los nombrados a la clínica BENITO JUAREZ del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, reportándose por la trabajadora social J. L. su ingreso al nosocomio en cita, vía telefónica, a la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común, por presentar el afectado herida de arma blanca..

- B) Con base a la denuncia y/o querrela presentada, el Titular de la Agencia receptora, acuerda la apertura de la averiguación previa numero 128/20<sup>a</sup>/99, para la práctica de todas y cada una de las diligencias tendientes a esclarecer los hechos que le dieran origen.
- C) Una vez entrando al estudio del escrito inicial de queja como de las constancias que obran en el expediente en comento, así como de la averiguación previa 128/20<sup>a</sup>/99 destaca el hecho de la inconformidad del agraviado al señalar que al momento de pretender ser detenido por los agentes municipales Luis Abraham Núñez Chim y Ambrosio Edubiges Poot Tinal, estos irrumpen de manera arbitraria en su domicilio sin autorización, siendo objeto de agresión física y verbal, como se transcribe a continuación: "...salió y dijo que eran lo que querían, los policías dijeron que lo acompañaran, y yo les dije que no los podía acompañar por que no estaba en condiciones de arreglar nada pero que al día siguiente iría a ver que me querían, pero los policías no hicieron caso y se pusieron a insultarme



que si no salía me iban a entrar a buscar a la fuerza y entonces empezaron a tirarme con piedras yo les dije que se salieran por que estaban violando la ley pero ellos entraron y me agarraron pero no para llevarme sino para golpearme....”SIC.

(ESCRITO INICIAL DE QUEJA).

- D) Sin embargo, al remitirnos a la declaración ministerial de J. G. U. C., fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante el C. Licenciado en Derecho Joaquín Canul Amaya, agente investigador de la vigésima agencia investigadora del Ministerio Publico del Fuero Común, asistido por el ciudadano Tomas Acosta Canto, nombrado por la representación social a efecto de que asesore al inculpado, y guardadas las formalidades legales refirió el indiciado de manera textual:

“...que el día domingo 17 diecisiete de octubre del años dos mil dos, siendo aproximadamente a las 12.00 doce horas empezó a ingerir bebidas alcohólicas en un restaurante denominado “ Las dos Comadres”, ubicado en la calle 20 de la población de Tetiz, Yucatán, en compañía de un amigo a quien únicamente conoce como “ F.” y que siendo como las 18:30 horas dieciocho horas con treinta minutos, se dirigió a casa de su madre de nombre C. E. C. P., ubicada a dos predios de su domicilio, con el objeto de pedirle a su progenitora unas invitaciones de la fiesta de iba a celebrar con motivo de sus treinta años de matrimonio, para que le diera a unos amigos, al o que su madre se negó, por lo que el agraviado empezó a discutir con su referida madre, al ver esto sus hermanitas de nombres M. de J. y T. U. C., también comenzaron a discutir con el quejoso, por lo que al escuchar que sus hermanitas iban hablar a la policía municipal opto por retirarse y se dirigió a su domicilio, donde al llegar le pidió su cena a su esposa de nombre J. P. C. y que esta la empezó a preparar, mientras el quejoso agarro un cuchillo de la cocina y comenzó a pelar unas naranjas, pero como a la media hora, vio que pasen por su casa los policías municipales y al ver esto el agraviado salió de su casa con el cuchillo en su poder y les grito a los policías que a él “ningún cabron lo iba a detener” “ los voy a matar hijos de puta “ “ a mi pelan la verga los policías” y al acercarse los policías, con el cuchillo que tenía en su poder se lo clavo en varias ocasiones en el abdomen a uno de ellos, y que en eso los dos compañeros de trabajo del policía los trataron de detener, por lo que lanzando un tajo logro darle en la mano a uno de ellos y que de inmediato entro a su casa con el cuchillo en su poder para evitar así ser detenido..”SIC

(AVERIGUACIÓN PREVIA 128/20<sup>a</sup>/99).

- E) Declaración que coincide con lo afirmado por la ciudadana J. P. C., cónyuge del hoy quejoso, de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante el ciudadano Agente investigador del Ministerio Publico, Licenciado en Derecho Joaquín Canul Amaya, estando presente en ese acto de la defensora de oficio Guillermina Vázquez, declaración que a agrosso modo dice:

“... que siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas , cuando se encontraba en su domicilio, se presento su esposo de nombre J. G. U. C., en visible estado de ebriedad, el cual le pidió que le preparara su cena, a lo que la declarante empezó a calentar la comida y su esposo se puso a pelar unas naranjas agrias, que momentos después se percato que en la puerta de su casa se encontraban tres policías municipales y que al verlos su marido salió de la casa, teniendo en su poder el cuchillo con el que estaña pelando naranjas, a su vez que le gritaba a los policías que “ le pelan la verga, que ningún hijueputa lo iba a detener, que los iba a matar”, siendo que uno de los policías se le acerco a su esposo y este le clavo el cuchillo en el abdomen al gendarme, que al ver lo sucedido otros dos policías que lo acompañaban trataron de detener a su marido, quien lanzando un tajo con el cuchillo que portaba logro lesionar a otro policía en una mano, para seguidamente entrar a su casa a esconderse...” SIC

*(AVERIGUACIÓN PREVIA 1284720ª/99).*

- F) De la mis misma manera, señalo uno de los afectados es decir Ambrosio Edubiges Poot Tinal, en su declaración ante la autoridad ministerial en cuanto a los hechos que se investigan que :

“ es policía municipal de Tetiz, Yucatan, y el día de ayer (diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve) siendo aproximadamente las diecinueve horas, con cuarenta y cinco minutos, cuando se encontraba en servicio en ese lugar cuando recibieron un llamado de auxilio proveniente de una casa particular para ir a detener a un sujeto que estaba escandalizando, y el responde al nombre de J. G. U. C., y que entonces se dirigieron a bordo de un vehículo oficial que tienen asignado para labores al predio sin numero de la calle 18 dieciocho y que al llegar intentar detener a este sujeto que se encontraba en la calle, este comenzó a amenazar al dicente y sus dos compañeros quienes responden a los hombres d Luis Abraham Chin y Silvio Enrique Cua Poot, también policías municipales, y que mientras les gritaba al dicente y a sus compañeros: los voy a matar hijueputa, a mi me tienen que tener miedo, o si no les rompo la madre, no les tengo miedo aunque sean policías, a mi me pelan la verga, también amenazaba con golpearlos con una madera que tenia U. C. entre las manos, siendo que el policía Núñez Chin al intentar detener a este sujeto, este saco de entre sus ropas una navaja de las conocidas como 007 cero cero siete y lesiono en tres ocasiones a Núñez Chi en el pecho y en el vientre por lo que al verlo Ambrosio Edubiges Poot Tinal descendió del vehiculo que estaba conduciendo y sujeto a U. C. de los brazos para evitar que siguiera lesionando a Nuñez Chi, mientras que el otro policía ayudaba a Núñez a subir al vehículo y trasladarlo a una clínica para su atención medica, pero en un momento determinado U. C. se suelta y lesiona con la navaja al compareciente en la mano derecha y en el brazo izquierda, y seguidamente este sujeto se introduce a su domicilio con todo y arma, que los familiares del agresor del compareciente lo ayudan a guardar...”SIC

*(AVERIGUACIÓN PREVIA 1284/20ª/99).*

- G) Por lo que tomando en cuenta, la declaración ministerial del inculpado J. G. U. C., emitida ante la Autoridad Investigadora del conocimiento, en fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve en presencia de un defensor y sin tiempo de aleccionamiento o de reflexión alguna admitió la comisión de los delitos denunciados por los policías municipales Luis Abraham Núñez Chim y Ambrosio Edubiges Poot Tinal, narrando la forma y circunstancia como ocurrieron, y dado la declaración testimonial de la señora J. P. C., rendida ante la autoridad investigadora en fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la cual declara en relación a los hechos pues tuvo presente en el momento en que estos acontecieron, narrando los mismo de una manera clara, precisa y concisa sin dudas ni reticencias sobre las circunstancias esenciales, se concluye que los agentes municipales Luis Abraham Núñez Chim y Ambrosio Edubiges Poot Tinal, no violentaron el domicilio del agraviado, como pretende hacer creer a este Organismo, toda vez que el referido quejoso y su citada esposa, coincidieron al afirmar que al percatarse J. G. U. C., de la presencia de los agentes este salió de su domicilio con dirección hacia ellos, llevando en la mano un cuchillo, hiriendo a dos policías, para después regresar a esconderse en su casa. Por lo que en ningún momento se contempla la introducción furtiva por elementos de la policía municipal realizada de manera directa o indirecta, a la vivienda del agraviado, por lo que no se contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer en su párrafo Primero que : “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- H) Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por J. G. U. C., en el sentido que al comparecer ante la agencia vigésima del Ministerio Público del Fuero Común, a rendir su declaración testimonial con relación a los hechos que se le imputan, el día veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fue detenido por elementos de la policía judicial del Estado, sin que le fuera exhibida orden de aprehensión alguna, se observa según obra en el acta numero 1284/1999, que en la fecha antes invocada una vez emitida su declaración J. G. U. C., ante la representación social y no habiendo diligencias que realizar en su persona y no encontrándose en calidad de detenido el presentado, se le informo que podía retirarse del local de la agencia en el momento en que así lo deseara, manifestando el quejoso quedar debidamente enterado, actuación la cual se negó a firmar por considerarlo necesario, firmando únicamente la autoridad del conocimiento para debida constancia. En todo caso se presumirá la buena fe de la Institución y solo mediante pruebas suficientes e inequívocas, se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio publico o de la Policía Judicial, supuesto que no se acredita en el presente caso.
- I) Por cuanto a lo manifestado por el señor J. G. U. C., en el sentido de haber sido amenazado y golpeado por los C.C. Luis Abraham Núñez Chim y Ambrosio Edubiges Poot Tinal, por elementos de la Policía Municipal de Tetiz, Yucatán, al momento de pretender detenerlo el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, así como del hecho de haber sido amenazado por miembros de la policía judicial del Estado, obligado a

firmar unos documentos cuyo contenido no le permitieron leer, sin poder precisar a qué documentos se refiere; cabe señalar que de las constancias a que se allegó a esta Comisión de Derechos Humanos no se acreditan tales hechos, y la Autoridad responsable negó realizado tales conductas, por lo que ante la ausencia de un medio de prueba que acredite fehacientemente tales señalamientos, se toman como no realizadas tales conjeturas. Ya que el no probar es tanto como no sostener lo afirmado en la queja, en el esfuerzo para la comprobación de algunos hechos, las pruebas se hacen para ello necesarias. Asimismo, cabe destacar en lo que respecta a la actuación del Ministerio Público no se encontró en autos de la averiguación previa 1284/1999 elementos probatorios que nos dé una clara idea de responsabilidad, en contraste se desmiente lo afirmado por el agraviado en su escrito inicial de queja, como de su ratificación correspondiente, al no acreditarse actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, que en la especie no ocurre. Por lo que respecta a las amenazas proferidas hacia su persona por elementos de la Policía Judicial del Estado, no se encuentran comprobados, pues para su existencia se requiere que el activo realice hechos concretos capaces de producir un estado de inquietud, zozobra o de sobresalto con relación al disfrute de sus derechos protegidos por las leyes durante un lapso más o menos prolongado, pero siempre futuro, en cuanto aquellos impliquen el anuncio de un mal cierto y posible, ya que los simples amagos o actos preparatorios o de tentativa de un delito en contra de alguien no pueden calificarse como constitutivos de esa figura penal, puesto que son momentáneos y por ende no pueden provocar una perturbación psicológica relativamente durable, pues de otro modo significaría que todas las formas imperfectas de delitos constituiría amenazas como delitos autónomos lo cual no es jurídicamente aceptable. Lo que en el caso no acontece

#### **IV. CONCLUSIONES.**

De lo anterior, se resuelve, de que en el caso que nos ocupa, no se puede fincar una plena responsabilidad de violación de derechos humanos a servidores públicos dependientes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tetiz, Yucatán, como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con base en:

**UNICO.-** La acción que diera lugar a la detención del señor J. G. U. C. y su posterior traslado al Centro Penitenciario de esta ciudad, no se debió a la premeditación de agentes judiciales del Estado, sino al cumplimiento de la orden de aprensión girada por el Juez Tercero de Defensa Social Del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogado José Jesús Rivero Patrón, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, acuerda que no existe responsabilidad alguna por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la queja interpuesta por violación de derechos humanos perpetrados presuntamente en perjuicio del señor J. G. U. C., en hechos acaecidos bajo las circunstancias del tiempo, modo y lugar ya referidos.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto total y definitivamente concluido, previa notificación del presente acuerdo a los directamente interesados. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.